

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-246-2021. Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes laboran en la Lotería Nacional de Beneficencia en la Regional Provincial de Colón.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que cursa en este despacho la investigación administrativa iniciada en virtud de denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] quien manifiesta una serie de irregularidades dentro de la Agencia de la Lotería Nacional de la [REDACTED] entre los meses de enero y febrero del año 2020, laboraban dos tesoreras de nombre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] las cuales fungían como Tesoreras en las bóvedas. La denunciante señala que las mismas extraían dineros de las cajas, posteriormente se realizó una Auditoria y la mismo arrojó un faltante entre B/. 10,000.00 a 30,000.00 en las bóvedas. Posteriormente dos ex compañeras las señoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] la cual no recuerda su apellido, tomaron la clave y contraseña del supervisor, el señor [REDACTED] [REDACTED] el mismo estuvo involucrado, según la denunciante en el faltante de dinero en la bóveda, y encontraron a [REDACTED] [REDACTED] con el usuario del supervisor. Agrega que a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] las suspendieron por dos (2) días y a la denunciante la destituyeron estando embarazada, por la oficina de Recursos Humanos y en conocimiento de la Directora provincial [REDACTED] [REDACTED]

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de veintinueve (29) octubre de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por la señora [REDACTED] [REDACTED]

La señora [REDACTED] [REDACTED] señaló que fue destituida de forma injusta y que se encontraba en estado de gravidez en conocimiento por la Directora provincial [REDACTED] [REDACTED]

De igual manera denunció a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de una serie de hechos irregulares que se habían realizado en la agencia [REDACTED] de la Lotería Nacional de Beneficencia.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, se ordenó realizar diligencia de Inspección Ocular en la agencia provincial de Colón de la Lotería Nacional de Beneficencia y en la sede central de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El 09 de agosto de 2021, se realizó diligencia de Inspección Ocular en la agencia provincial de Colon de la Lotería Nacional de Beneficencia, donde nos hicieron entrega de copia simple del expediente administrativo de la señora [REDACTED]

██████ copia simple del informe de auditoría 2020(17-04)08 y de la Nota 2021(118-02)568 de 9 de agosto de 2021.

Para la misma fecha el 9 de agosto de 2021, se realizó diligencia de inspección ocular a la sede central de la Lotería Nacional de Beneficencia, donde se nos hizo entrega Nota No.2020(02-01)67 de 9 de agosto de 2021, con el Informe Preliminar y el Informe Final 2020(17-04)38 de 20 de agosto de 2020, copia autenticada del expediente personal de la señora ██████ ██████

Se enviaron las siguientes Notas a las diferentes entidades públicas, para poner en conocimiento por presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia en la ██████ :

- a. Fiscalía General de Cuentas, Nota No. ANTAI/OAL/324/2021
- b. Contraloría General de la República, No. ANTAI/OAL/323/2021
- c. Fiscalía Anticorrupción de la procuraduría General de la Nación, Nota ANTAI/OAL/322/2021.

III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

El señor ██████ ██████ en sus descargos menciona que, en el año 2020, a raíz de una denuncia que se dio en contra de las cajeras ██████ y ██████ ██████ nos suspenden del cargo mientras se realizaba las investigaciones en torno a un faltante que existía en la caja general, caso que fue denunciado ante el Ministerio Público.

Durante el tiempo que estuvo el señor ██████ ██████ separado, resulta que tres (3) compañeras por razones desconocida, se apropiaron de su clave como supervisor de caja. Las mismas se rotaban y podían saber o conocer si existía un excedente de dinero que no detallaban en su balance del día al devolver a la caja general. La investigación del Ministerio Público, comprobó que no se había dado la clave a nadie, por esa razón fue restituido a la misma posición como supervisor de caja.

La señora ██████ ██████ en sus descargos indicó lo siguiente:

- 1. La Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de sus facultades legales resolvió la destitución de la señora ██████ ██████ por la causa legal y fundamento de derecho, vertido en la Resolución Administrativa No.812 "Uso Indevido de clave en el área de recaudación de la Dirección Provincial de Colón" de acuerdo al Informe Especial No. 2020(117-04)34 de 10 de julio de 2020 emitido por la Oficina de Auditoria Interna; que concluye que ha violado

el Manual de Políticas Generales de Seguridad Informática y claves de acceso, ya que utilizó sin autorización la clave de acceso de otro servidor público.

2. La señora [REDACTED] [REDACTED] presentó el Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno, el cual fue admitido; la Oficina Institucional de Recursos Humanos, realizó la investigación de tipo disciplinario por el "Uso Indevido de clave en el área de recaudación de la Dirección Provincial de Colón", donde se refleja que la señora [REDACTED] [REDACTED] cometió la falta máxima de gravedad, establecida en el Reglamento Interno para la administración de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

3. Es importante señalar que estas irregularidades y hechos fueron vertidos en la Denuncia presentada ante la Fiscalía Regional de Colón Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, por la posible comisión del Delito Contra la Seguridad de los Medios Electrónicos, en su modalidad de Delito Contra la Seguridad Informática en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia, bajo el número de Carpeta 20210041350.

4. Con relación a los hechos expresados por la denunciante sobre dos (2) tesoreras de nombre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (ambas son ex funcionarias de la Lotería Nacional de Beneficencia), si bien es cierto se detectó irregularidades en el área de tesorería, específicamente la Caja General (Bóveda) el día 17 de enero de 2021. También es cierto que esta situación fue reportada a los diferentes Departamento de la Dirección General para las investigaciones de rigor para deslindar responsabilidades y sancionar a los infractores.

a. Se levantaron las investigaciones que incluían entrevistas, auditoria Interna concluyendo el Informe de Auditoria Especial No.2020(17-04)08 de 10 de febrero de 2020 relacionado al "Faltante en el Arqueo Sorpresivo en el área de Caja General en la Dirección Provincial de Colón". Dicho informe determino una diferencia en el Fondo de Caja General para el pago de Premios en efectivo y en la recaudación afectando el patrimonio de la Lotería Nacional de Beneficencia por un total de B/. 8,960.00.

b. Producto de las investigaciones internas las responsables por la administración de dichos fondos durante más de 10 años eran la señora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas fueron vinculadas en este hecho y sancionadas según el Reglamento Interno para la

596

administración de Recurso Humano. Además, fueron denunciadas penalmente en la Fiscalía del Ministerio Público por el Delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de apropiación indebida de dinero del Estado (peculado) identificado con el número de carpeta 202000035171.

5. Concluyendo que el fuero maternal que gozaba la señora [REDACTED] no es una inmunidad disciplinaria ante sus actos indebidos por hechos plenamente justificados y comprobados. Cuando se acreditó en la investigación y auditoría interna que cometió falta tipificada como de máxima gravedad y que admite destitución directa.

La señora [REDACTED] entregó sus descargos indicando que, en el año 2020, la señora [REDACTED] consiguió la clave del supervisor [REDACTED] la compartió con la señora [REDACTED] y [REDACTED]

La clave del supervisor la uso una sola vez y era para verificar si lo que había recaudado era lo correcto y así fue, nunca más la volví a usar. Por esa acción la sancionaron en la institución por cometer esa falta, ya que no estaba autorizada para eso, del porque la destitución de la señora [REDACTED] compete a la Dirección Nacional y al departamento de auditoría Interna.

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia por irregularidades administrativas en la gestión pública por la señora [REDACTED] contra las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia, por faltas al Código de Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental..."

Que de igual manera, la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente."

Consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada de uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de esta manera:

1. Artículo 1: Código de Obligatorio Cumplimiento

"Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, los mismo que en empresas sociedades con participación estatal."

El Código de Ética es taxativo, no excluye de su cumplimiento a servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] están sometidos a su cumplimiento.

2. **Artículo 3: Probidad**

“El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.”

Por lo anterior la probidad es la cual un servidor público debe trabajar de manera honesta y con transparencia en cada una de las actuaciones, y más en una institución benéfica como aquellas en la que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] labora y en un área sensitiva como es el área de cajas de la institución.

1. **Artículo 4: Prudencia**

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo. Debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.”

De lo anterior podemos colegir que, si bien es cierto, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] debía custodiar la clave como supervisor en el área de las cajas de la agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia en la [REDACTED], como un buen padre de familia, y el mismo no fue precavido con el hecho ocurrido.

Artículo 15: Legalidad

“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observa en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores**

599

públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

A razón de lo anterior, los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] infringieron obligaciones que establece Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, por lo cual son responsables de la falta cometida.

Artículo 28: Uso De Información

“El servidor público no debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general. Tampoco debe utilizar, en beneficio propio o de terceros, información cuyo conocimiento otorgue una ventaja indebida, conduzca a la violación del ordenamiento jurídico o genere una discriminación de cualquier naturaleza.”

Por lo anterior, los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] infringieron obligaciones que establece el Código Uniforme de Ética, por lo cual son responsables de la falta cometida.

Todo lo anterior deja en evidencia las faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por entorpecer con dicha conducta la labor propia de la Lotería Nacional de Beneficencia, y afectando el adecuado desempeño de la misma.

Consta el Informe de Auditoría Interna N° 2020(17-04) 34, de 07 de agosto de 2020, de la Lotería Nacional de Beneficencia, relacionado al “Uso indebido de clave del Supervisor de Cajeros, [REDACTED] [REDACTED] por parte de las cajas de Recibidores en el área de caja de recaudación de la Dirección Provincial de Colón” de la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual arrojó los siguientes resultados:

“Al evaluar los controles internos de las responsabilidades asignadas a los colaboradores de la Lotería Nacional de Beneficencia en general, en su condición de servidores públicos, se determinó incumpliendo y mal manejo de la clave de acceso del Supervisor de Cajero [REDACTED] [REDACTED] lo cual se desarrolla en un (1) hallazgo y que a nuestro juicio guardan relación con la situación antes señalada:

“USO INDEBIDO DE CLAVE DEL SUPERVISOR DE CAJEROS, [REDACTED] [REDACTED] EN LAS CAJAS DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE COLÓN”

Cabe señalar que en nuestro Informe Preliminar No.2020(17-04)03 de 21 de enero de 2020 se solicitó la investigación correspondiente a faltante en la Caja General de la Dirección Provincial de Colón, lo cual generó la acción administrativa de separación de sus funciones de los supervisores de Cajeros Recibidores / Pagadores Sisi O. Rodriguez con CIP No. 3-721-931 y [REDACTED] A. [REDACTED] con CIP No. [REDACTED]

Analizados los hallazgos encontrados dentro del Informe de Auditoría Interna N° 2020(17-04)34, de 07 de agosto de 2020 de la Lotería Nacional de Beneficencia, los mismos evidencian la falta al cumplimiento con sus obligaciones las cuales vulneran el Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual se refiere al principio de la Prudencia, estableciendo lo siguiente:

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo. Debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.”

Iniciamos señalando que el Código de Ética en su artículo uno (1) es taxativo y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier tipo de calificación, por tanto, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] está sometido a su cumplimiento.

De lo anterior, podemos colegir que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética. Vemos que este principio no ha sido cumplido por [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] toda vez que como lo indica el Informe de Auditoría Interna N° 2021(17-04)34, de 07 de agosto de 2020, (el cual consta a foja 123 del tomo No.01) relacionado “Uso Indebido de clave del supervisor de cajeros [REDACTED] [REDACTED] en las cajas de recaudación de la Dirección Provincial de Colón, remitido por la Lotería Nacional de Beneficencia; el mismo arrojó varias observaciones, donde se **concluyó el informe de Auditoría Interna N° 2020(17-04)34, de 07 de agosto de 2020, la aceptación del uso indebido de la clave de [REDACTED] [REDACTED] lo cual constituye Incumplimiento de sus Obligaciones, vulnerando así el artículo 4 del Código de Ética.**

Como hemos acreditado a lo largo de la investigación, se han realizado numerosas diligencias que nos llevan responsablemente a acreditar situaciones que han obligado a las autoridades penales y administrativas, a comprobar si se han cometido faltas o delitos dentro de tan noble institución benéfica, como lo es, la Lotería Nacional, logrando acreditar faltas a la Transparencia, el Liderazgo, la Responsabilidad, la Legalidad, la Veracidad y el Adecuado Ejercicio del Cargo.

601

Por otra parte, debe indicarse que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] no es servidora pública de dicha institución, ya presento renuncia el día 30 de abril de 2021, según Nota No.2020(9-01)254 de 10 de septiembre de 2021, la cual reposa en el expediente. De ahí que la denuncia presentada en su contra deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia.

De igual manera la denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue sancionada con dos (2) días de suspensión sin derecho a salario, por el "Uso indebido de la Calve en el área de recaudación de la Dirección Provincial de Colón" mediante Resolución No.2020 (19)660 y Not.2020 (9) 628 de 27 de octubre de 2020 por utilizar la clave del servidor público [REDACTED] [REDACTED] sin su conocimiento, según Nota No.2021(20-01)10 de 1 de noviembre de 2021 de la Lotería Nacional de Beneficencia, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia, ya que fue sancionada tanto por el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia y Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión" (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito".

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, con relación a las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si las servidoras investigadas, había realizado actuaciones que afecten la buena marcha del servicio público o incurrido en violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, ha desaparecido al no tener la condición de servidora pública.

A su vez, queremos indicar que la investigada [REDACTED] con cargo de [REDACTED], por medio de esta investigación se pudo probar que la misma, hizo de sus facultades legales interpuso denuncias ante el Ministerio Público, Fiscalía Regional de Colón, Sección de Atención Primaria, Delito Contra la Seguridad de los Medios Electrónicos en su modalidad de Delitos Contra la Seguridad Informática, en Perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia, bajo el número de carpeta 202100041350.

Con respecto a la carpeta 202100041350, esta denuncia fue interpuesta con relación hechos expresados por la denunciante [REDACTED] sobre dos tesoreras, si bien es cierto se detectó la irregularidad en el área de tesorería, específicamente Caja General (bóveda) el día 17 de enero de 2021. También es cierto que esta situación fue reportada a los diferentes departamentos de la Dirección general para las investigaciones de rigor para deslindar responsabilidades y sancionar a los infractores. Estas investigaciones que incluían entrevistas, auditoria interna concluyendo el Informe de Auditoria Especial No.202(17-04)08 de 10 de febrero de 2020 relacionado al "Faltante en el Arqueo Sorpresivo en el área de Caja General en la Dirección Provincial de Colón). Dicho informe determino una diferencia en el Fondo de la Caja General para el pago de Premios en efectivo y en la recaudación afectando el patrimonio de la Lotería Nacional de Beneficencia por un total B/8,960.00 balboas.

A su vez, producto de las investigaciones internas las responsables por la administración de dichos fondos durante más de 10 años eran la señora [REDACTED] y [REDACTED] ambas fueron vinculadas en este hecho y sancionadas según el Reglamento Interno para la administración de Recurso Humano. Además, fueron denunciadas penalmente, en el Ministerio Público contra el Delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado identificado con el número de carpeta 202000035171.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los

603

hechos denunciados en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por lo contrario, todo lo anterior deja en evidencia las faltas cometidas por [REDACTED] [REDACTED] vulnerando al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, no solo por haberse incumplido **principios** [REDACTED] [REDACTED] de la Administración Pública, sino también por entorpecer con dicha conducta la labor propia de la Lotería Nacional de Beneficencia, y afectando el adecuado desempeño de la misma.

En atención a lo expuesto, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 40 del capítulo IX de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, el cual establece: ***“La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50 % de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la presente Ley.”*** (el subrayado es nuestro), al encontrarse comprobado el incumplimiento a la referida excerta legal.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, sancionará con multa al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED], por un monto del cincuenta por ciento (50 %) de su salario mensual; concluyendo que ha incurrido en irregularidades administrativas en la gestión pública, por faltas al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED], con un monto del **cincuenta por ciento (50 %) de su salario mensual**, concluyendo que ha incurrido en violación del Decreto Ejecutivo N° 246 del 5 de

diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, con relación a [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] ex-servidora pública de la Lotería Nacional de Beneficencia de la Dirección Provincial de Colón y la servidora pública [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] ya que la misma fue sancionada con dos (2) días de suspensión sin derecho a salario, respecto al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

TERCERO: DECLARAR que la servidora pública [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados, génesis de la presente investigación administrativa, toda vez que se certificó que la servidora pública realizó las denuncias ante la instancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

QUINTO: GÍRENSE los oficios respectivos y **COMUNÍQUESE** a la Lotería Nacional de Beneficencia de la presente sanción.

SEXTO: COMUNICAR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del examen administrativo sancionatorio contra [REDACTED] Y [REDACTED].

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese.


LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General Encargado

EFA/OC/GS
AL-079-21

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 25 de NOV de 2021

a las 12:38 de la Tarde notifiqué a

[Redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 25 de nov. de 2021

a las 12:54 de la Tarde notifiqué a

[Redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 25 de Noviembre de 2021

a las 1:20 de la Tarde notifiqué a

[Redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-016-2022. Panamá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] por supuestas faltas administrativa que afectan la buena marcha del servicio público (fs. 2 a 59).

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI-AL-246-2021 de 24 de noviembre de 2021 (fs.592 a 604), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR, al servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED], con un monto del cincuenta por ciento (50 %) de su salario mensual, concluyendo que ha incurrido en violación del Decreto Ejecutivo N° 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, con relación a [REDACTED] ESPADA, con cédula de identidad personal No. [REDACTED] ex-servidora pública de la Lotería Nacional de Beneficencia de la Dirección Provincial de Colón y la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] ya que la misma fue sancionada con dos (2) días de suspensión sin derecho a salario, respecto al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

TERCERO: DECLARAR que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], con cédula de identidad personal No. [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del

servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados, génesis de la presente investigación administrativa, toda vez que se certificó que la servidora pública realizó las denuncias ante la instancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ESPADA del contenido de la presente Resolución.

QUINTO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE a la Lotería Nacional de Beneficencia de la presente sanción.

SEXTO: COMUNICAR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen administrativo sancionatorio contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]."

Que, el 25 de noviembre de 2021, se notificó personalmente al denunciante el señor [REDACTED] [REDACTED]. El denunciado, presentó, en término oportuno, Recurso de Reconsideración el día 01 de diciembre de 2021, contra la referida resolución y seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 02 de diciembre de 2021 (f.608).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito de reconsideración, el señor [REDACTED] [REDACTED] se refiere a la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] por faltas administrativas que afectan la buena marcha del servidor público, indicando lo siguiente:

"... supuestamente incumplí con el Código de Ética de los Servidores Públicos por no haber actuado con probidad y con prudencia en mi cargo de supervisor, pero dicho incumplimiento no es tal, pues siempre cumplí con mi labor de manera honrada porque en ninguna investigación ni de la propia Lotería Nacional de Beneficencia (LNB), ni en la Contraloría, ni mucho menos en el Ministerio Público se ha comprobado o dado un indicio serio de que yo haya tomado dinero de la institución en la cual llevo muchos años de intachable servicio.

En cuanto a la falta de prudencia que también se esgrime en mi contra considero que no es cierta pues en la misma resolución [REDACTED] [REDACTED] explicó que mi clave la consiguió porque [REDACTED] se la dijo, nunca se ahondó en como [REDACTED] la obtuvo...

También se menciona que incurrí en una violación del Código Ético por uso indebido de la información cuando yo nunca, en todos mis 17 años de trabajo en LNB, usé la información de la institución para mi beneficio o de tercero,

614

fueron las otras excompañeras señaladas en su propia resolución y en las copias de las notas e informes de las investigaciones de la LNB...

Es correcto que la ley los faculta a sancionar con un monto hasta el 50% por ciento del salario, pero no significa que deba ser exactamente ese 50% el mismo podían usar un porcentaje menor y no estarían faltando a la ley máxime en un caso como este en donde ya no he cometido la conducta ni se cómo fue que la realizaron ni me beneficie en lo más mínimo de ella..."

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de las partes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentran establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

"Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro).

En primer lugar, debemos indicar que el presente examen administrativo inicia producto de denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] entonces se inicia investigación mediante Resolución de 29 de julio de 2021, para determinar si hubo irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética por parte del servidor público [REDACTED] [REDACTED].

Como consecuencia de lo anterior, se realizaron Inspecciones Oculares tanto en la Agencia Regional de la Lotería Nacional de Beneficencia en la [REDACTED]

018

y la Sede Central Lotería Nacional de Beneficencia para la fecha de 09 de agosto de 2021 (fojas 27 a 532), tal como se observa en la actuación.

Continuando con el procedimiento de la investigación y el principio del debido proceso, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] hizo uso de su oportunidad procesal para rendir descargos, los cuales fueron presentados el 1 de septiembre de 2021, ante esta Autoridad (fs.542 a 543), en donde acepta y declara que: "tres compañeras por razones que desconozco, se apropiaron de mi clave como superior de caja, las misma se rotaban y podían saber o conocer si existía un excedente de dinero...".

Que tomando en cuenta los elementos probatorios de autos se emitió la Resolución Sancionatoria N° ANTAI/AL/246-2021 del 24 de noviembre de 2021, por la cual se resuelve multar con el 50% de un mes de salario al servidor público [REDACTED] [REDACTED] por incurrir en faltas al Código de Ética de los Servidores Públicos, la cual fue recurrida en tiempo oportuno por el funcionario sancionado.

Que luego de repasar el trámite del expediente y su respectiva Resolución nos avocamos a resolver los reparos y disconformidades que muestra el impugnante en el Recurso de Reconsideración presentado:

1. Como efectivamente confirma el recurrente, se vulneró la Ley 33 del 5 de abril de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, pero contrario a su afirmación, el único procedimiento para ambos es la Ley No. 38 de Procedimiento Administrativo de 31 de julio de 2000 que en su artículo 37 dispone: *" Esta Ley se aplica a **todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal**, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."*
2. En este punto queremos aclarar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos alega *"que en ninguna investigación ni de la propia Lotería Nacional de Beneficencia (LNB), ni en la Contraloría, ni mucho menos en el Ministerio Público se ha comprobado o dado un indicio serio de que yo haya tomado dinero de la institución..."*

En cuanto a los argumentos mencionados por el recurrente, donde señala que ni las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, la Lotería Nacional de Beneficencia y la Contraloría General de la Republica han comprobado un hecho

ilícito, queremos hacer mención a la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente."

Dicho artículo señala que esta Autoridad está facultada para iniciar investigaciones iniciadas de oficio, por denuncia pública o anónima, ya que la entidad puede revisar la conducta de ética de servidores públicos y recomendar las sanciones respectivas y el mismo es un proceso autónomo, no tiene nada que ver con los procesos en otras instancias.

Consta el Informe de Auditoría Interna N° 2020(17-04) 34, de 07 de agosto de 2020, de la Lotería Nacional de Beneficencia, relacionado al "Uso indebido de clave del Supervisor de Cajeros, [REDACTED] [REDACTED] por parte de las cajas de Recibidores en el área de caja de recaudación de la Dirección Provincial de Colón" de la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual arrojó los siguientes resultados:

"Al evaluar los controles internos de las responsabilidades asignadas a los colaboradores de la Lotería Nacional de Beneficencia en general, en su condición de servidores públicos, se determinó incumpliendo y mal manejo de la clave de acceso del Supervisor de Cajero [REDACTED] [REDACTED] lo cual se desarrolla en un (1) hallazgo y que a nuestro juicio guardan relación con la situación antes señalada:

"USO INDEBIDO DE CLAVE DEL SUPERVISOR DE CAJEROS, [REDACTED] [REDACTED] EN LAS CAJAS DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COLÓN"

Cabe señalar que en nuestro Informe Preliminar No.2020(17-04)03 de 21 de enero de 2020 se solicitó la investigación correspondiente a faltante en la Caja General de la Dirección Provincial de Colón, lo cual generó la acción administrativa de separación de sus funciones de los supervisores de Cajeros Recibidores / Pagadores Sisi O. Rodríguez con CIP No. 3-721-931 y [REDACTED] [REDACTED] con CIP No. [REDACTED] [REDACTED]

Analizados los hallazgos encontrados dentro del Informe de Auditoría Interna No. 2020(17-04)34, de 07 de agosto de 2020 de la Lotería Nacional de Beneficencia, los mismos evidencian la falta de cumplimiento de sus obligaciones las cuales

vulneran el Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual se refiere al principio de la Prudencia, estableciendo lo siguiente:

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo. Debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.”

Iniciamos señalando que el Código de Ética en su artículo uno (1) es taxativo y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier tipo de calificación, por tanto, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] está sometido a su cumplimiento.

De lo anterior, podemos colegir que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética. Vemos que este principio no ha sido cumplido por [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], toda vez que como lo indica el Informe de Auditoría Interna No. 2021(17-04)34, de 07 de agosto de 2020, (el cual consta a foja 123 del tomo No.01) relacionado “Uso Indebido de clave del supervisor de cajeros [REDACTED] [REDACTED] en las cajas de recaudación de la Dirección Provincial de Colón, remitido por la Lotería Nacional de Beneficencia; el mismo arrojó varias observaciones, donde se **concluyó el informe de Auditoría Interna N° 2020(17-04)34, de 07 de agosto de 2020, la aceptación del uso indebido de la clave de [REDACTED] [REDACTED] lo cual constituye Incumplimiento de sus Obligaciones, vulnerando así el artículo 4 del Código de Ética.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta instancia administrativa tomando en cuenta que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] es cabeza de familia, y su familia depende del mismo, al igual que que no tiene historial o registro de sanciones con respecto a faltas administrativas relacionado a la Ley de Transparencia y al Código de Ética, por lo que únicamente modificará el monto de la sanción impuesta, manteniendo la decisión de sancionar el incumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las Entidades del Gobierno Central.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. ANTAI/AL/246-2021 de 24 de noviembre de 2021, solo en lo relativo al monto de la sanción impuesta, y en su defecto, se **ORDENA REBAJAR** el monto de la multa del 50% al 10% del salario por un mes que devenga el servidor público [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás, el contenido de la Resolución No. ANTAI/AL/246-2021 de 24 de noviembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al servidor público [REDACTED] [REDACTED] sobre el contenido de la presente Resolución.

CUARTO: INDICAR que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

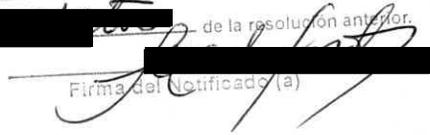
Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004 que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

Exp. AL-079-21
EFA/OC/NR/GS




AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 02 de Febrero de 2022
a las 10:33 AM Manana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado(a)



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 028-22

Hoy 09 de 02 de 2022